



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 643

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2007 – 00329 - 00
DEMANDANTE: ANISBARA DOROA DOROA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, a fin a decidir la solicitud de impulso procesal formulada por el doctor Javier Sánchez Giraldo, quien funge como apoderado especial del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimiento 1, respecto al memorial mediante el cual puso en conocimiento de este Juzgado la cesión de derechos económicos presentada el 22 de febrero de 2022.

Revisada la foliatura, observa la suscrita que la petición del reconocimiento de la cesión de derechos de los demandantes Alexis Inaya Celis Akira, Anisbara Doroa Doroa, Arelis Daisiwa Celis Doroa, Lisbey Busiquita Celis Doroa y Martha Celis Doroa, ya fue resuelta mediante Auto Interlocutorio No. 0242 calendado 15 de junio de 2022, en el cual se plasmó lo siguiente:

“(…)

De otra parte, obra a la foliatura, solicitud de aceptar como cesionario de los derechos de la parte ejecutante, a la firma FONDO CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPORTAMIENTO 1, identificado con NIT No. 901.288.351-5.

Revisada la petición, obra al plenario – PDF No. 37 expediente digitalizado – el oficio No. RS20220224018664 del 24 de febrero del año en curso, suscrito por el señor Jorge Eduardo Valderrama Beltrán, director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, mediante el cual se da por notificado y acepta la cesión de derechos a favor del Fondo de Capital Privado CATTLEYA – Compartimiento 1, administrado por Fiduciaria Corficolombiana S.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

“(…)

ACEPTAR como cesionario de los derechos de la parte ejecutante, a la firma FONDO CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPORTAMIENTO 1, identificado con NIT No. 901.288.351-5.

Aunado a lo anterior, mediante Auto Interlocutorio No. 0297 adiado 21 de julio del año inmediatamente anterior, se ordenó requerir a la Coordinadora Grupo de Reconocimiento Obligaciones nombre FONDO CAPITAL PRIVADO Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, para que la obligación que se ejecuta en el presente medio de control, fuera pagada a CATTLEYA – COMPORTAMIENTO-1, identificado con NIT. 901.288.351-5, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A, como cesionario de derechos económicos, tal y como

fue reconocido mediante el Acto Administrativo No. RS20220224018664 calendado 24 de febrero de 2022, suscrito por Jorge Eduardo Valderrama Beltrán, en su calidad de director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.

Las anteriores decisiones fueron notificadas mediante Estados Electrónicos Nos. 027 y 030 de fechas 16 de junio y 22 de julio de 2022, respectivamente.

De otra parte, por Secretaría del Despacho désele cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del numeral 2° del proveído No. 0297 adiado 21 de julio del año inmediatamente anterior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7cafc04a47b6af2be7ea946789a7ef74bbdb05be5fc54a5ed80ba95c84afc8b**

Documento generado en 22/09/2023 11:42:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 294

EXPEDIENTE: No 54-518-33-31-001-2013-00164-00
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA JAIMES SILVA
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

De la liquidación del crédito efectuada por la Profesional 12 de la Jurisdicción Contencioso Administrativo de Norte de Santander, quien funge como Contadora Liquidadora, vista al PDF No. 20 del expediente digitalizado, córrase traslado a las partes, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82bbdf77fc5ca4808fc35abaa1096c63b8503641e751262d8eb00d558ec9a411

Documento generado en 22/09/2023 11:42:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 295

EXPEDIENTE: No 54-518-33-31-001-2013-00170-00
DEMANDANTE: LUCY PEDRAZA DE ANTOLINEZ
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho el Medio de Control de la referencia, observando la suscrita que el doctor Fredy Alberto Rueda Hernández, quien funge como apoderado de la parte ejecutante, solicita que se requiera a la Contadora adscrita a la jurisdicción contencioso administrativa delegada ante este Juzgado, para que allegue la actualización del crédito de la obligación que se persigue en este asunto.

Conforme a lo anterior, observa la suscrita que mediante Auto No. 0154 calendado 27 de marzo del año en curso, se ordenó remitir las diligencias a la doctora Diana Carolina Contreras, Profesional 12 de la Jurisdicción Contencioso Administrativo de Norte de Santander, para que en el término de los diez (10) días hábiles siguientes al recibido del mismo, actualizara la liquidación que se encuentra aprobada.

Sin embargo, se tiene que han pasado más de cinco meses, sin que se haya dado cumplimiento a la orden emanada por la Suscrita, razón por la cual, se ordena requerirla, para que en el término de la distancia, remita con carácter urgente la experticia requerida. Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente, adjuntándole copia del auto No. 0154 calendado 27 de marzo del año avante y de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2d9d1ecc9781680ceeaca6ea8150c264ce7f1e8db344bd671543ec611f1082**

Documento generado en 22/09/2023 11:42:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 296

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 000 – 2018 – 00080 – 00
DEMANDANTE: OSCAR IVÁN AMARILES BOTERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN, RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA)

De conformidad con lo dispuesto por numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso¹, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la apoderada de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ **ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43635a615e67b645573c6dbaef8d5849a71390074b38f74153eb3de1d35dfe8b**

Documento generado en 22/09/2023 11:42:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No.648

EXPEDIENTE: No. 54 518 33 33 001 2020– 00098 00
DEMANDANTE: YENNY LILIANA APARICIO GARCÍA Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, observando la suscrita que el doctor Samuel Andrés Villamizar Real, en su calidad de apoderado de la parte demandante, mediante petición obrante al PDF No. 89 del expediente digitalizado, informa que desconoce el lugar de domicilio del vinculado Pedro Miranda Ramírez, razón por la cual solicita que la notificación que deba efectuársele se realice por medio de emplazamiento.

1. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, se tiene que el artículo 293 del Código General del Proceso prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.

A su vez, el artículo 108 de dicho Estatuto Procesal dispone la forma en que debe hacerse el emplazamiento en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

(...)

La anterior norma, fue modificada por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en el sentido que el emplazamiento para efectuar notificaciones personales, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. La norma en comento en del siguiente tenor:

ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Así las cosas, considera la suscrita que teniendo en cuenta que la parte actora afirma que desconoce el lugar de residencia del señor Pedro Miranda Ramírez, se dan los presupuestos del artículo 293 del Código General del Proceso, razón por la cual, lo procedente es ordenar que dicha notificación se surta a través de emplazamiento, que deberá ser publicado en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación en medio escrito, tal y como lo preceptúa el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en armonía con lo previsto en el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que la notificación del demandado Pedro Miranda Ramírez, se surta a través de emplazamiento que deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo preceptúa el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en armonía con lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez surtida la notificación ordenada en el presente proveído, devuélvase el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3f6cedf72367a76dedc9f9048f33f5da81aeb4476c4fd7d06908ce65d5427ce
Documento generado en 22/09/2023 11:42:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 649

EXPEDIENTE: No 54-518-33-31-001-2021-00075-00
DEMANDANTE: ULDA SOFÍA PEÑALOZA BOADA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Sería del caso atender la solicitud del doctor Juan José Yáñez García, apoderado de la parte actora, en el sentido de requerir a la Policía del Departamento Norte de Santander y al comandante de la Estación de Policía, para que allegue la información pertinente respecto al patrullero Estivenson Díaz. Sin embargo, de lo lectura del oficio SUBCO-GUTAH – 1-10 calendado 29 de junio del año en curso, emanado por el Grupo de Talento Humano del Departamento de Policía de Norte de Santander, se informa al Despacho que el prenombrado patrullero, quien, para el mes de julio de 2019, ostentaba el cargo de integrante de la patrulla de vigilancia en la Estación de Policía, se encuentra retirado de la Institución Policial desde el 01 de septiembre de 2020, según Resolución No. 0271 de la precitada fecha.

En consecuencia, procede el despacho a fijar fecha para la continuación de la audiencia prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día veinticinco (25) de octubre a las Nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)

Para lo anterior, por intermedio de la Secretaría del Despacho, envíese citación a los testigos solicitados por la parte demandante, quien deberán ser citados por intermedio de los correos electrónicos o mediante llamada telefónica a los abonados que se relacionan a continuación:

- ✓ Oscar Fernando Mantilla González, correo electrónico: fernando.mantilla0750@correo.policia.gov.co, celular:3125213211, abonado telefónico No.76814432.
- ✓ Ronal Aníbal Coy Martínez, correo electrónico: ronal.coy@correo.policia.gov.co, celular 3206398243.
- ✓ Stiwenson Díaz Pérez, al celular No. 3125472138.
- ✓ José Jiménez Sánchez, al abonado telefónico: 77564004.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el numero celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d16c83e2c19a536b81e45ee53cb775853d2a8a5ae1d994ceeaaad2482520ba2c**

Documento generado en 22/09/2023 11:42:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 297

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00016– 00
DEMANDANTE: JAIRO ALBERTO CONTRERAS GARCÉS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS PAMPLONA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el día **Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), a las 11:00 a.m.**

Se les recuerda a los apoderados de las partes, la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de inasistencia sin justa causa.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el número celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar a la Doctora Mónica Elisa Villamizar Rodríguez como apoderada de la E.S.E Hospital Mental Rudesindo Soto, conforme al poder obrante en el folio 17 del pdf 09 del expediente digital. De igual manera, al doctor Armando Quintero Guevara, como apoderado de la E.S.E Hospital San Juan de Dios de Pamplona, acorde al poder visto dentro del folio 16 pdf 08.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE el día **Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), a las 11:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Se les recuerda a los apoderados de las partes la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de inasistencia sin justa causa.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el número celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la Doctora Mónica Elisa Villamizar Rodríguez como apoderada de la E.S.E Hospital Mental Rudesindo Soto, conforme al poder obrante en el folio 17 del pdf 09 del expediente digital. De igual manera, al doctor Armando Quintero Guevara, como apoderado de la E.S.E Hospital San Juan de Dios de Pamplona, acorde al poder visto dentro del folio 16 pdf 08.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649ceac3bc3b4637f3e0f3ad4bddd428ed53e1b3d4196631e509fcac45d13280**

Documento generado en 22/09/2023 11:42:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 653

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2022 – 00042– 00
DEMANDANTE: CLEIBER YASMIT ORTEGA MENESES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho, se observa que el día 1 de noviembre de 2022, a través de auto de sustanciación No. 197, se ordenó requerir a la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional, para allegara con destino a este proceso copia auténtica de los antecedentes Administrativos que guardan relación con la Resolución No. 302294 de fecha 14 de octubre de 2021, mediante la cual reconoce y ordena el pago de Cesantías Definitivas con fundamento en el Expediente 88146409 de 2020, perteneciente al señor Cleibert Yasmit Ortega Meneses, identificado con cédula de Ciudadanía No. 88.146.409.

Así las cosas, a través del oficio No. JPAOP- 0925 del 23 de noviembre de 2022 (pdf 12 expediente digital), e igualmente mediante el Oficio No. JPAOP– 0312 del 17 de abril de 2023, (pdf 14 expediente digital), se materializó el mandato arriba descrito.

En consecuencia, **REQUIÉRASE POR ÚLTIMA VEZ** al **EJÉRCITO NACIONAL**, para que **REMITA** lo antes posible, copia auténtica de los antecedentes Administrativos que guardan relación con la Resolución No. 302294 de fecha 14 de octubre de 2021, mediante la cual reconoce y ordena el pago de Cesantías Definitivas con fundamento en el Expediente 88146409 de 2020, perteneciente al señor Cleibert Yasmit Ortega Meneses, identificado con cédula de Ciudadanía No. 88.146.409. El término para aportar lo anterior será de **DIEZ (10) DÍAS** a partir del recibo de la comunicación.

De lo anterior se indica que, en caso de no cumplir con la carga procesal impuesta, se les sancionará conforme a lo previsto en el artículo 44, numeral 3° de la Ley 1564 de 2012¹. Por Secretaría ofíciase para lo propio, haciendo las previsiones legales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Ley 1564 de 2012, Artículo 44, numeral 3°: "Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución

Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afbb685e0dfdae353ed66745e0ce64ee5c5c2a0c68a1c19c74ebb7ee4b7f6acb**

Documento generado en 22/09/2023 11:42:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA

Pamplona, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 654

Expediente:	54-518-33-33-001- 2022-00043 -00
Demandante:	RICARDO ANTONIO ROJAS CASTRO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. Objeto del pronunciamiento

Se procederá a disponer el trámite de sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, toda vez que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, contestó en términos, sin proponer excepciones, sin solicitar la práctica de pruebas y de igual manera sin haber pruebas por decretar.

II. Antecedentes

La demanda de la referencia se admitió mediante auto interlocutorio No. 0186 del 3 de mayo de 2022 (pdf No. 05 exp. digitalizado), habiéndose notificado a la parte pasiva, de lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP contestó la demanda en términos, sin proponer excepciones y del mismo modo se observa que no solicitó pruebas por practicar.

III. Consideraciones

De la posibilidad de dictar sentencia anticipada

Una vez analizado el trámite impartido al presente proceso y estando al Despacho para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se procede a verificar la hipótesis artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, disposición normativa adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, para dictar sentencia anticipada, toda vez que no es necesario practicar pruebas y no existen excepciones pendientes de resolver, por lo que no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite a la citada disposición normativa, que en este punto dispone textualmente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

Nótese que la norma traída a colación le permite al conductor del proceso que en aquellos casos de “puro derecho” o en los que “no fuere necesario practicar pruebas”, pueda proferir sentencia “antes de la audiencia inicial”, previo a pronunciarse sobre las pruebas cuando a ellos hubiere lugar y fijando el litigio u objeto de controversia; razón por la cual se procede de conformidad.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP contestó la demanda sin proponer excepciones, además de ello no solicitó pruebas, como tampoco la parte actora solicitó pruebas por decretar, y no es necesario practicar prueba alguna, luego entonces se prescindirá de las audiencias tanto inicial como de pruebas, y en su lugar se correrá traslado por escrito luego de lo cual se dictará sentencia anticipada.

Empero, se considera necesario previamente a través de este proveído, incorporar las pruebas aportadas por el sujeto interviniente dentro de las oportunidades establecidas en la Ley 1437 de 2011. Al efecto, se incorporarán las pruebas allegadas por la parte actora junto con el líbello introductorio vistas en las páginas 2 al 546 del archivo PDF denominado “01Demanday Anexos” del expediente digital.

Del mismo modo de las pruebas arrojadas en la contestación de la demanda por parte la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, vistas en las páginas 1 al 30 del archivo PDF denominado “08ContestaUGPPNoCumpleTraslado” y la carpeta denominada “1AntecedentesAdministrativosUgpp”, del expediente digital.

IV. De la fijación del litigio.

Sobre este aspecto, vale la pena mencionar que con la reforma que se introdujo a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, donde se estableció en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 que adicionó el 182A, previamente citado, que el juez al momento de determinar que va a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, por auto debe pronunciarse sobre las pruebas y, además, debe fijar el litigio u objeto de controversia.

En ese punto, resulta pertinente traer a colación un pronunciamiento de la Sección Quinta del Consejo de Estado², en el que se establece que la fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso en los siguientes términos:

“(…)

32. Con respecto a dicha fase, se señala en el numeral 7 del artículo 180 del CPACA que, “Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvencción, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio”.

33. Para este Despacho, y así lo respaldó la Sala en sentencia del 3 de diciembre de 2015³, esa etapa procesal reviste una importancia superlativa en la tarea de asegurar caros referentes constitucionales, argumentos que se retoman, tal como sigue.

34. **La fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso, en la medida en que se erige como la carta de navegación o la hoja de ruta que habrá de seguirse a efectos de hallar solución a los problemas jurídicos que en ella se planteen.** Es la oportunidad que tiene el juzgador de depurar el contexto fáctico y jurídico relevante para los sujetos procesales en contienda, sujetos estos que podrán a través del recurso de reposición buscar la mayor claridad en el evento en que consideren que el fijado por el Despacho se excede o se limita frente a lo pretendido. O, como lo señaló la Sección Quinta en pretérita ocasión, al advertir que es el escenario en el que el juez contencioso puede, con claridad, “... determinar cuáles son los hechos controvertidos y las censuras que se le endilgan al acto acusado...”⁴.

35. Para ello, es menester que se extraigan los supuestos fácticos sobre los cuales existe acuerdo y aquellos sobre los que no. Los primeros no requerirán refrendación probatoria, a menos que la ley determine lo contrario, pues, desde esta etapa procesal, es posible que se tengan por acreditados. De ahí que, tal circunstancia, a su vez, permita descartar la práctica de eventuales pruebas que versando sobre tales puntos, hayan sido solicitadas por las partes o intervinientes, pues, bajo esa óptica, no resultan necesarias de cara al marco fáctico que se ha fijado – aunque ya se ha dicho que en el caso de la referencia no hay pruebas que deban ser practicadas–.

36. Ahora, más importante aún es el hecho de que el juez, como director del proceso y con la anuencia de las partes, determine el alcance de las pretensiones y los fundamentos de hecho y de derecho que las sustentan, así como también de las excepciones a que hubiere lugar, a efectos de evitar desenlaces ambiguos del proceso, que conlleven un perjudicial degaste para la administración de justicia y para todos los sujetos procesales. (...)

38. Por lo dicho, resulta cardinal que todos los involucrados, incluido el propio operador jurídico, sienten con claridad las bases de la discusión que se pretende desentrañar, ya que la pasividad frente a tan determinante aspecto, puede conducir a que se excluyan focos de controversia o, peor aún, que se cambie la orientación del debate o se permita la inclusión de nuevas razones en favor o en contra de la legalidad del acto acusado, con todo lo que ello implica.

39. No puede perderse de vista que, una vez concluida esta fase, difícilmente podrán las partes reorientar la litis; mucho menos, si, por incuria o por cualquier otro motivo, dejaron de utilizar los medios de impugnación disponibles para exponer su desacuerdo con los problemas jurídicos en torno a los cuales, en lo sucesivo y de conformidad con el proveído que decidió sobre la fijación del litigio, habrá de gravitar el pronunciamiento que ponga fin al proceso.

40. Dicha etapa procesal denota una esfera de concreción del principio de congruencia, que, a su vez, se traduce en un eje axial del debido proceso y de la justicia rogada como premisa ineludible dentro del ejercicio de la jurisdicción contencioso–administrativa, a la cual, desde luego, no escapa la justicia electoral.

41. De hecho, en esta sede, como en otras en las que se entrefiera el goce de garantías superiores, se debe, sin sacrificar el derecho sustancial, manejar con mucho celo tal corrección formal –que es propia también de los principios de eventualidad y de contradicción, tan inherentes al debido proceso–, pues, en su seno, se ventilan divergencias que inciden en los derechos fundamentales a elegir y ser elegido, así como a participar de la conformación, ejercicio y control del poder político, entre otros.

42. De ahí que la regla general sea que la decisión del juez –unipersonal o colegiado– con la cual se provea sobre el fondo de la cuestión debatida, se circunscriba a los estrictos y precisos términos de la senda argumental previamente definida al momento de la fijación del litigio.

43. Es así como, en esta oportunidad, **insiste el Despacho en el valor de la fijación del litigio como plano de coordenadas imprescindible en el proceso, pero matizado por la verdad y la justicia como valores supremos en nuestro ordenamiento, así como por la protección de garantías iusfundamentales como inexcusable mandato para el juzgador.**

44. Lo anterior se explica en que, **si bien a los distintos sujetos procesales, en principio, no les es dable anticipar con certeza el sentido del fallo, si resulta necesario que puedan, por lo menos, prever sus contenidos genéricos, ya que, de lo contrario, imperaría el desconcierto y la perplejidad en las actuaciones judiciales, al irrespetarse los parámetros mínimos de objetividad que demanda un debido proceso que, por demás, no es exclusivo de ninguna de las partes, sino que atañe a todos los implicados en la discusión.**”

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00052-00.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrada ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), Radicación número: 11001-03-28-000-2014- 00135-00, Actor: Pablo Bustos Sánchez, Demandado: magistrado del Consejo Nacional Electora

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M. P. Susana Buitrago Valencia, 27 de octubre de 2014, exp. No. 11001-03-28-000-2014-00022-00.

(Negritas y subrayado fuera del texto original)

En la demanda de la referencia se pretende:

“4. PRETENSIONES

4.1. Se **DECLARE** la nulidad de la **Resolución No. RDO-2021-00944 del 08 de abril de 2021, y la Resolución No. RDC-2021-01868 del 15 de diciembre de 2021**, que resolvió el recurso de reconsideración, proferidas por la UGPP. 31 30

4.2. A título de restablecimiento del derecho, se **DECLARE** que mi representado no estaba obligado a corregir las planillas de los aportes al Sistema de Seguridad Social por el año gravable 2017.

4.3. Se condene en costas y agencias en derecho a la Entidad Pública demandada.”

Una vez analizadas las pretensiones y argumentos expuestos en la demanda, a la luz de la jurisprudencia transcrita se procede a fijar el litigio en los siguientes términos:

El objeto del litigio es determinar si *¿Se debe declarar la nulidad de los actos administrativos impugnados conforme a los hechos del introductorio y como consecuencia de ello ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, el resarcimiento del derecho allí solicitado por el señor Ricardo Antonio Rojas Castro?*

V. Traslado para alegatos

Ejecutoriada la presente providencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, y al señor Agente del Ministerio Público, para sí a bien lo tiene, rinda concepto dentro del mismo término

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales enunciadas en los considerandos de este proveído.

TERCERO: CORRER TRASLADO para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32cf8cbd7776ee91666f4d2177e41bea16f99daaaeea52cd439e40d3aa4fb54f**

Documento generado en 22/09/2023 11:42:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA

Pamplona, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 655

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2022 – 00047– 00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO SANDOVAL SUAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho, se observa que el día 1 de noviembre de 2022, a través de auto de sustanciación No. 198, se ordenó requerir a la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional, para allegara con destino a este proceso copia auténtica de los antecedentes Administrativos que dieron origen a los actos administrativos contenidos en el oficio de fecha 21 de febrero de 2022 mediante el cual se dio contestación al derecho de petición No. 703176 expedido por AA09 María Salamanca Gestor y Orientador Servicio al Ciudadano DIPER 2 Nomina, por medio del cual se le negó al demandante el derecho aquí demandado referente al pago de la diferencia salarial y prestacional equivalente al 20% del salario básico desde que paso de Soldado Voluntario a Soldado Profesional es decir desde el desde el desde el 1° de noviembre de 2003 hasta la fecha.

Así las cosas, a través del oficio No. JPAOP- 0926 del 23 de noviembre de 2022 (pdf 11 expediente digital), e igualmente mediante el Oficio No. JPAOP– 0311 del 17 de abril de 2023, (pdf 13 expediente digital), se materializó el mandato arriba descrito.

En consecuencia, **REQUIÉRASE POR ÚLTIMA VEZ al EJÉRCITO NACIONAL**, para que **REMITA** lo antes posible, copia auténtica de los antecedentes Administrativos que dieron origen a los actos administrativos contenidos en el oficio de fecha 21 de febrero de 2022 mediante el cual se dio contestación al derecho de petición No. 703176 expedido por AA09 María Salamanca Gestor y Orientador Servicio al Ciudadano DIPER 2 Nomina, por medio del cual se le negó al actor el derecho aquí demandado referente al pago de la diferencia salarial y prestacional equivalente al 20% del salario básico desde que paso de Soldado Voluntario a Soldado Profesional es decir desde el desde el desde el 1° de noviembre de 2003 hasta la fecha. El término para aportar lo anterior será de **DIEZ (10) DÍAS** a partir del recibo de la comunicación.

De lo anterior se indica que, en caso de no cumplir con la carga procesal impuesta, se les sancionará conforme a lo previsto en el artículo 44, numeral 3° de la Ley 1564 de 2012¹. Por Secretaría ofíciase para lo propio, haciendo las previsiones legales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ley 1564 de 2012, Artículo 44, numeral 3°: “Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8347790b8eb0d848f1e874159e6697569c4faef7138cb8df4573bd3c2ee1d12e**

Documento generado en 22/09/2023 11:43:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 656

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00053 - 00
DEMANDANTE: JESUS DUARTE DIAZ
DEMANDADO: NACIÓN – DIRECCIÓN DE SANIDAD - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a resolver los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio.

1. ANTECEDENTES

El señor Jesús Duarte Díaz, por medio de mandatario judicial instauró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, Dirección de Sanidad, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el acta de junta médica laboral, No. 118869 registrada en la Dirección de Sanidad Ejército de fecha 17 de diciembre de 2020 y la nulidad del acto administrativo contenido en el Acta de Tribunal médico laboral de revisión militar y de Policía No. TML 21- 01-815 MDNSG-TML-41 de fecha 26 de octubre de 2021.

Arribada la presente actuación, la misma fue admitida con Auto Interlocutorio No. 0338 del 11 de agosto de 2022 (pdf No. 08); y una vez notificada la entidad convocada y vencido el término de traslado concedido, se dispuso lo pertinente frente a las excepciones propuestas, el cual no fue descorrido por la parte actora.

Así las cosas, con observancia de las disposiciones vigentes, el Despacho revisará la actuación a fin de solventar los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio. Procede de conformidad, en ese sentido, la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, propuso como excepción la que denominó **NO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD POR PARTE DEL DEMANDANTE**; finalmente el estudio de los otros medios de defensa formulados por la parte, esto es la **caducidad**, es una excepción perentoria que sólo se declara fundada a través de sentencia anticipada o se resuelve en la sentencia ordinaria, por lo que el Despacho no debe estudiarla de fondo en la presente providencia.

En consecuencia, pasa el Despacho a resolver lo que corresponda, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Las excepciones previas en la Ley 2080 de 2021

En primer lugar, es necesario precisar que las excepciones previas se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1. ° del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo.

También se les denomina impedimentos procesales, en atención a las siguientes características¹:

- Las excepciones previas no tienen como objeto las pretensiones.
- Buscan sanear o suspender el procedimiento.
- Que el litigio logre llegar a una sentencia de fondo.
- Son faltas en el procedimiento.
- Son taxativas, excluyen otras por vía de interpretación.
- Por regla general son subsanables.

En resumen, las excepciones previas conciernen a las deficiencias formales del trámite judicial, que por regla general son subsanables². Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva».

En otros términos, en el juicio de lo contencioso administrativo, introducido por la Ley 1437 de 2011, se determinó la etapa de la audiencia inicial como el momento procesal oportuno para resolver las excepciones previas. No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]».

Bajo este contexto, en la audiencia inicial ya no se decidirán las excepciones previas, como inicialmente se consagró en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En efecto, el parágrafo 2. ° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 realizó una remisión clara al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en la triada de los artículos 100, 101 y 102 del mencionado estatuto procesal. El artículo 100 enlista

¹ Tomado de William Hernández Gómez, "Excepciones previas – Art. 100 CGP" en Audiencia Inicial y Audiencia de Pruebas Ley 1437 de 2011. (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2015), 70.

² También se entienden como una colaboración de las partes que propende por el saneamiento temprano del proceso o el despeje de obstáculos procesales.

las excepciones previas, el 101 su oportunidad y trámite y el 102 la inoponibilidad posterior de alegar por los mismos hechos causales de nulidad.

Por un lado, el artículo 101 preceptúa que el juez se pronunciará sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial³, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Por otro lado, sólo se resolverán los medios exceptivos previos en la audiencia inicial, cuando corresponda la práctica de pruebas para la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, para lo cual el funcionario judicial citará a la mencionada diligencia y en ella instruirá los medios probatorios y emitirá pronunciamiento sobre las excepciones previas.

Por consiguiente, antes de la audiencia inicial únicamente deben decidirse las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas y durante el desarrollo de la misma deben zanjarse exclusivamente las alegaciones de defensa allí enlistadas que requieran la práctica de pruebas, conforme al ordinal segundo del artículo 101 y el inciso segundo de la mencionada disposición, respectivamente, comoquiera que así lo prescribió la modificación introducida por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

2.2. NO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD POR PARTE DEL DEMANDANTE.

A su turno, la citada entidad demandada solicita que se declare probada la presente excepción toda vez que manifiesta que se observa de los hechos, de las pruebas y de las pretensiones que el solicitante no tiene un derecho cierto e indiscutible de pensión, sino lo que realmente busca es el cambio de índice de invalidez para ver si tiene derecho a pensión.

Del mismo modo indica que, en la presente demanda, no se solicitan derechos ciertos e indiscutibles, que por derecho cierto e indiscutible se entiende aquel en el cual están probados los requisitos que la ley exige para su procedibilidad, ya que lo que se evidencia es que el actor requiere un cambio de porcentaje de índice de lesión para poder acceder a la pensión, razón por la cual es un derecho incierto. De igual manera que, se observa que el accionante tiene un índice de disminución de la incapacidad laboral del 14% requiriéndose para la pensión si es por ley 100/93 más del 50% o por régimen de las Fuerzas Militares un índice de lesión superior al 75%. En estos términos el demandante no agotó el requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que lo pretendido es pensión de invalidez, sin reunir requisitos para acceder a ella al momento de la presentación de la demanda.

✓ Fundamentos para resolver:

Sea lo primero determinar, que dicha excepción que la entidad denominó “No agotamiento del requisito de procedibilidad por parte del demandante”, el Despacho la resolverá como una ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

³ “Las principales decisiones del juez (Excepciones previas)” en Audiencia Inicial y Audiencia de Pruebas Ley 1437 de 2011. (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2015), 79.

Aclarado lo anterior, ahora procederemos a resolver la excepción conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. El Código General del Proceso consagra en su artículo 100 lo siguiente:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)” (negrilla del Juzgado)

Ahora bien, la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, proferido dentro del proceso identificado con el radicado 11001-03-25-000-2021-00218-00 (1368-2021), señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

“20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

*a) **Por falta de los requisitos formales.** La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

*b) **Por indebida acumulación de pretensiones.** Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda”

En el asunto sub examine, se tiene que la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, alegó como excepción previa la consistente en No agotamiento del requisito de procedibilidad por parte del demandante, por cuanto el señor Jesús Duarte Díaz no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Por ende, una vez estudiados los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA se advierte que entre los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda no se encuentra enlistada la atinente al presupuesto del medio alternativo de solución de conflictos, dado que el requisito de procedibilidad de conciliación

extrajudicial está consagrado en una disposición especial, esto es, el artículo 161 de la Ley 1437.

Así las cosas, se tiene que el mencionado presupuesto puede ser alegado de manera autónoma, esto es, no se trata propiamente de una situación procesal que deba ser discutida como excepción previa⁴, comoquiera que se trata de dos figuras diferentes, mientras que en las excepciones previas prima el principio de preclusión y convalidación, en los elementos previos para demandar se carece de esta última característica, son oponibles y su falta, en todos los casos, dará lugar a la terminación del proceso⁵.

Cabe mencionar, que el texto original del numeral 6. ° del artículo 180 del CPACA consagraba de igual manera esa independencia en los siguientes términos: *Si alguna de ellas prospera (excepciones previas y mixtas), el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

De este modo, el Despacho considera que el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial no es un elemento que conlleve a que se configure la excepción genuinamente previa denominada ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, sino que se trata de un requisito del medio de control (acción)⁶, dado que en aquellos casos en donde goce del carácter de obligatoria, una vez surtido el respectivo trámite, habilita la posibilidad para acudir ante la administración de justicia, de lo contrario, el funcionario judicial no podrá asumir el conocimiento del asunto, esto es, en gracia de discusión se trataría de una excepción previa de falta de jurisdicción, según lo previsto en el ordinal 1.º del artículo 100 del CGP.

Finalmente, es necesario precisar que el concepto de «ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda» es anacrónico y es ambiguo, en cuanto los supuestos en que se ha hecho consistir encuadran en otras excepciones y/o mecanismos procesales de terminación del proceso o de saneamiento del mismo, por lo que al encontrarse falencias en el expediente que antes han servido como sustento para su declaratoria, en lugar de acudir a esa denominación, deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén al respecto⁷.

Una vez aclaro que el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial no es una excepción previa de ineptitud formal de la demanda, sino que debe plantearse como tal acorde con lo determinado en el artículo 161 del CPACA, se estudiará a continuación la exigencia o no para el presente asunto.

✓ **ESCENARIOS PROCESALES PARA RESOLVER SOBRE EL AGOTAMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD ALEGADOS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Los requisitos de procedibilidad son aquellos trámites previos que se encuentran determinados en nuestro ordenamiento jurídico para poder acudir ante la

⁴ Capacitación Reforma al CPACA -LEY 2080 DE 2021- Accedido por última vez el 16 de mayo de 2022. https://www.youtube.com/watch?v=htluM7Mc_3A&t=6743s&ab_channel=ConsejodeEstado,

⁵ El Juicio por Audiencias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Tomo II (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla), 208.

⁶ En vigencia del CCA.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 21/04/2016, Rad. 47001-23-33-000-2013-90171-01 (1416-2014)

administración de justicia, los cuales están en el artículo 161 de la Ley 1437 y son, fundamentalmente, la conciliación extrajudicial y la interposición de los recursos obligatorios contra el acto administrativo demandado⁸. Estos presupuestos forman parte de los elementos o requisitos que deben ser estudiados por el juez como director del proceso antes de la admisión de la demanda, es decir, corresponden a obligaciones que la parte activa del litigio debe cumplir (con las excepciones consagradas en la ley) y que el funcionario judicial debe verificar para impartir el trámite correspondiente a la demanda, al ser exigencias previas para atacar la nulidad de un acto administrativo.

Dicho de otra manera, estos requisitos de procedibilidad son los que el ponente debe analizar bajo un control temprano del proceso y que le permitirán admitir o no el medio de control, en atención a los parámetros normativos y jurisprudenciales y no esperar a etapas procesales posteriores para advertir su incumplimiento.

Sin embargo, la parte demandada, dentro de su estrategia de defensa, también puede alegar el incumplimiento de algún requisito de procedibilidad, por lo que es necesario tener presente, precisamente, los momentos procesales en los cuales el director del proceso debe resolver dichos cuestionamientos a petición de parte. Pues bien, el artículo 38 de la Ley 2080, que modificó el artículo 175 del CPACA, reguló que antes de la audiencia inicial⁹, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Repárese que sólo se habilitó su decisión cuando finalice la litis.

Alrededor de la anterior modificación se han presentado diversas posiciones cuando no se advierta, precisamente, la inobservancia del requisito de procedibilidad expuesto por la demandada. Se encontraron las siguientes prácticas procesales en diversos despachos judiciales: i) Los elementos previos para demandar se resolvieron antes de la audiencia inicial a pesar de no evidenciarse su incumplimiento¹⁰ y; ii) Al no encontrarse demostrado el alegato del elemento adjetivo no se zanjó antes de la mencionada diligencia, sino en posteriores etapas procesales, como en la misma audiencia inicial¹¹ o se postergó para la sentencia¹².

Al respecto, es de señalar que el momento apropiado para resolver sobre los requisitos de procedibilidad invocados por la parte demandada es antes de la audiencia inicial, sea que termine o no el trámite judicial, comoquiera que permite definir oportunamente si el proceso se lleva a cabo con todos los presupuestos necesarios para lograr una decisión de fondo y no terminar con una sentencia inhibitoria proscrita en nuestro ordenamiento jurídico, en aplicación de los artículos 228 y 229 de la Constitución Política.

⁸ Auto del 24 de octubre de 2013. Sección Cuarta. CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Auto de Sala. Rad.: 08001233300420120047101 (20258).

⁹ Esta modificación fue introducida para el primer debate de la Cámara de Representantes (Gaceta 979 del Congreso del 24 de septiembre de 2020) y finalmente en el informe de conciliación para el proyecto de ley número 364 de 2020 Cámara - número 007 de 2019 Senado, se acogió el texto aprobado por la Cámara de Representantes, porque determina «que antes de la audiencia inicial se pueda declarar la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad» (Gaceta 1491 del Congreso del 14 de diciembre de 2020).

¹⁰ Al respecto, ver providencias del 19 de abril de 2022 del Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito de Medellín en el expediente 05001-33-33-033-2020-00032-00; del 2 de febrero de 2022 del Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá en el expediente 11001-33-42-049- 2020-00158-00 y del 17 de agosto de 2021 del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Armenia en el expediente 63001-33-33-006-2021-00028-00

¹¹ Audiencia inicial realizada el 30 de noviembre de 2021 por el Tribunal Administrativo de Caldas en el expediente 17001-23-33-000-2018-00415-00.

¹² Auto emitido el 14 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales en el expediente 17001-33-33-002-2021-00044-00.

En otros términos, extrapolando la función que se pretendió con la etapa de saneamiento de la audiencia inicial de la Ley 1437 (original), solucionar y superar lo que pueda impedir un fallo de mérito, concentrando en la decisión una serie de cuestiones que pueden calificarse como de forma, con el objeto de depurar el proceso, para preparar y adoptar el fallo¹³.

Es de aclarar que dicho pronunciamiento debe presentarse antes de la audiencia inicial, indistintamente de que también se hubiesen o no propuesto excepciones genuinamente previas de las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, esto es, así solamente se hayan formulado los requisitos previos para demandar del artículo 161 del CPACA, corresponderá emitirse la respectiva providencia que absuelva los cuestionamientos planteados por la parte pasiva.

Situación distinta ocurre cuando resulta necesario continuar con la práctica de las demás etapas procesales, porque no se encuentra claro si la parte demandante efectivamente agotó el requisito de procedibilidad invocado por la demandada. Escenario bajo el cual es totalmente viable resolverlo en la etapa consagrada en el numeral 5. ° del artículo 180 del CPACA, en el fallo anticipado o en el ordinario, conforme a los artículos 182A y 187 ibidem.

✓ **LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:**

El artículo 161 del CPACA en su numeral 1.º prescribe que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Este mecanismo de solución de conflictos se instituyó con el propósito de estimular la participación de los sujetos que se interrelacionan en el ámbito jurídico en la solución de sus controversias, con el fin que estas puedan dirimirse de una manera más fácil y expedita, redundando así en la descongestión de los despachos judiciales. Por lo que, para su efectivo cumplimiento, se dispuso su obligatoriedad de forma previa a la demanda en vía judicial en los asuntos que sean susceptibles de conciliación.

La Corte Constitucional¹⁴ sostuvo que el referido instrumento persigue « [...] abrir un espacio de encuentro, diálogo y debate que facilite la resolución del conflicto antes de que éste tenga que ser decidido por las autoridades jurisdiccionales [...]»; el cual no puede ser entendido como una carga para el interesado, toda vez que dentro de la audiencia tiene la posibilidad de considerar las propuestas planteadas por la contraparte o el conciliador y, de ser el caso, oponerse a ellas, a fin de lograr un acuerdo definitivo. Manteniéndose indemne su capacidad de disposición durante todo el trámite, es decir que, con la sola manifestación en la audiencia de conciliación de su voluntad de no conciliar, se cumple con el presupuesto que le impone la ley y puede presentar la demanda.

¹³ “Saneamiento y nulidades” en Audiencia Inicial y Audiencia de Pruebas Ley 1437 de 2011. (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2015), 49.

¹⁴ La finalidad del saneamiento es salvar el proceso para garantizar la tutela judicial efectiva. El saneamiento es transversal desde el control de la demanda y durante todas las etapas -art. 179-, antes de citar a la audiencia inicial o después de ella. “Saneamiento y nulidades” en Audiencia Inicial y Audiencia de Pruebas Ley 1437 de 2011. (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2015), 51.

La Ley 1285 de 2009¹⁵ introdujo con pleno rigor la exigencia de esta herramienta ya no sólo en los medios de control de reparación directa y contractual, sino también en el de nulidad y restablecimiento del derecho, al prescribir en el artículo 13, lo siguiente:

Artículo 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso- administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

Al respecto, la Corte Constitucional¹⁶ consideró válido que se hiciera extensiva la exigencia de la conciliación extrajudicial al referido medio de control, comoquiera que dentro de la misma se discuten intereses de contenido particular y subjetivo, generalmente de orden patrimonial, y no la legalidad o constitucionalidad en abstracto.

No obstante, el artículo 34 de la Ley 2080, que modificó el ordinal 1.º del artículo 161 del CPACA, consagró el elemento objeto de estudio de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida [...]. (Subraya fuera de texto).

Bajo este contexto, a partir del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2080, ya no es obligatorio agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento de asuntos laborales, ni los pensionales, entre otros temas, por cuanto se otorgó la potestad a los demandantes de estudiar la posibilidad de activar o no dicho mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Es resaltar que desde la Ley 1285 se generaron dificultades para exigir el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derechos laborales¹⁷, por cuanto, a partir de la sentencia de tutela del 1.º de septiembre de 2009 de la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de

¹⁵ «Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia»

¹⁶ Sentencia C-713 del 15 de julio de 2008.

¹⁷ La Conciliación Administrativa, Jhon James Montoya Castro, Fondo Editorial de Risaralda 2012, página 48. Ver también "Monitoreo de la Ley 1437 e integración normativa con el CGP" en Audiencia Inicial y Audiencia de Pruebas Ley 1437 de 2011. (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2015), 180.

Estado¹⁸, se presentaron discrepancias sobre cuándo se estaba en el escenario propiamente dicho de un derecho laboral cierto, indiscutible e irrenunciable.

Y fue precisamente en el trámite legislativo de la que ahora es la Ley 2080, en donde para llegar al aparte final del artículo 161 del CPACA, en la ponencia para primer debate ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, se consignó como observación con respecto al texto aprobado por el Senado¹⁹, lo siguiente: «Con el fin de hacer claridad sobre los asuntos en los cuales la conciliación prejudicial es requisito de procedibilidad facultativo, se ajusta el artículo»²⁰. Razón por la cual, en el informe de conciliación para el proyecto de ley número 364 de 2020 Cámara - número 007 de 2019 Senado, se acogió el texto aprobado por la Cámara de Representantes, porque aclaraba «cuáles son los asuntos en que la conciliación es facultativa»²¹

En conclusión, la parte demandante es quien definirá a partir de la Ley 2080, en asuntos laborales y pensionales, si opta o no por generar un espacio de diálogo, antes de acudir a la administración de justicia²².

2.3 CASO CONCRETO:

La parte demandada alegó en la contestación la obligatoriedad de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en el caso concreto, como quiera que dicho trámite sí constituye un requisito de procedibilidad en el presente asunto. Indicó que, en la presente demanda, no se solicitan derechos ciertos e indiscutibles, que por derecho cierto e indiscutible se entiende aquel en el cual están probados los requisitos que la ley exige para su procedibilidad, ya que lo que se evidencia es que el actor requiere un cambio de porcentaje de índice de lesión para poder acceder a la pensión, razón por la cual es un derecho incierto. De igual manera que, se observa que el accionante tiene un índice de disminución de la incapacidad laboral del 14% requiriéndose para la pensión si es por ley 100/93 más del 50% o por régimen de las Fuerzas Militares un índice de lesión superior al 75%.

Así las cosas, las peticiones de la demanda consisten en la nulidad del acto administrativo contenido en el acta de junta médica laboral, No. 118869 registrada en la Dirección de Sanidad Ejército de fecha 17 de diciembre de 2020 y la nulidad del acto administrativo contenido en el Acta de Tribunal médico laboral de revisión militar y de Policía No. TML 21- 01-815 MDNSG-TML-41 de fecha 26 de octubre de 2021 y en su lugar sea valorado por medicina legal para determinar la disminución de la capacidad laboral para efectos del reconocimiento de la pensión de invalidez, y el pago de la indemnización por los perjuicios causados por el empeoramiento de la audición.

Así las cosas, el Despacho considera que en el presente asunto sí se tramita un asunto laboral y pensional, por cuanto se encuentra bajo discusión la forma en que el actor fue valorado y por lo tanto se le negó el reconocimiento de su pensión de invalidez, por consiguiente, no es de recibo lo expuesto por la parte demandada en

¹⁸ Radicación número: 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), demandante Ismael Enrique Molina Guzmán, demandado: Juzgado Primero Administrativo de Ibagué y Tribunal Administrativo del Tolima

¹⁹ En el segundo debate del Senado de la República del 20 de junio de 2020, se propuso precisamente incluir en el artículo 161 del CPACA el siguiente texto subrayado: «En asuntos laborales, pensionales y los demás que no sean conciliables, podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.»

²⁰ Gaceta 979 del Congreso del 24 de septiembre de 2020

²¹ Gaceta 1491 del Congreso del 14 de diciembre de 2020

²² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Magistrado Ponente: William Hernández Gómez Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), rad. 11001-03-25-000-2021-00218-00 (1368-2021), Auto de Única Instancia.

el entendido de que se presenta un incumplimiento del requisito de procedibilidad, comoquiera que el Despacho estima que el cambio introducido por la Ley 2080 consiste en que es potestativo el agotamiento de la conciliación extrajudicial cuando se trate de asuntos laborales, esto es, todo aquello proveniente de la relación legal y reglamentaria entre el servidor público y el Estado.

En consecuencia, se negará la prosperidad de los alegatos planteados por la Nación Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, consistentes en “No agotamiento del requisito de procedibilidad por parte del demandante”.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de “*No agotamiento del requisito de procedibilidad por parte del demandante*”. por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al doctor Edwin Iván Colmenares García, como apoderada de la Nación Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, en los términos del poder, documento que fue aportado con la contestación de la demanda.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ingresen nuevamente las diligencias al despacho a fin de disponer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4dd580a416ea307844f4d4f493c4a463b3da0d3e4b5c2c13e6d54842c7b51199

Documento generado en 22/09/2023 11:43:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 298

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00056– 00
DEMANDANTE: APOLONIO RAMÍREZ GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el día **Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las 02:30 p.m.**

Se les recuerda a los apoderados de las partes, la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de inasistencia sin justa causa.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el número celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar al Doctor Darwin Lorenzo Delgado Arismendi como apoderado del Instituto Nacional de Vías INVIAS, conforme al poder obrante en el folio 16 del pdf 09 del expediente digital. De igual manera, a la doctora Marta Imelda Greco Gelvez, como apoderada del Ministerio de Transporte, acorde al poder visto dentro del folio 11 pdf 11.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE el día **Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las 02:30 p.m.** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Se les recuerda a los apoderados de las partes la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de inasistencia sin justa causa.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el número celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al Doctor Darwin Lorenzo Delgado Arismendi como apoderado del Instituto Nacional de Vías INVIAS, conforme al poder obrante en el folio 16 del pdf 09 del expediente digital. De igual manera, a la doctora Marta Imelda Greco Gelvez, como apoderada del Ministerio de Transporte, acorde al poder visto dentro del folio 11 pdf 11.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7577d8dfccf05e7d4a33a9a576343dcfce83520a5138fc7875b421e43b5aa09b**

Documento generado en 22/09/2023 11:43:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 299

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00064– 00
DEMANDANTE: MARIBEL TORRES GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA - CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO (COMFAORIENTE) - MUNICIPIO DE CUCUTILLA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el día **Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las 03:30 p.m.**

Se les recuerda a los apoderados de las partes, la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de inasistencia sin justa causa.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el número celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar al Doctor Armando Quintero Guevara, como apoderado de la **E.S.E Hospital San Juan de Dios**, la Doctora María Fernanda Villalba Pereira como apoderada de la **Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano (COMFAORIENTE)**, a la Doctora Johanna Mayorga Amador, como apoderada del **Ministerio de Salud y Protección Social**, al Doctor Ricardo Hernán Rivera Mantilla, como apoderado de **SURAMERICANA** y al Doctor Herberto Javier Contreras Prieto, como apoderado del **Municipio de Cucutilla**, en los términos de los poderes obrantes en el expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE el día **Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las 02:30 p.m.** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Se les recuerda a los apoderados de las partes la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de inasistencia sin justa causa.

Radicado: No. 54518 33 33 001 2022- 00064- 00
Demandante: Maribel Torres García y Otros
Demandado: E.S.E Hospital San Juan de Dios y Otros
Medio de Control: Reparación Directa

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el numero celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al Doctor Armando Quintero Guevara, como apoderado de la **E.S.E Hospital San Juan de Dios**, la Doctora María Fernanda Villalba Pereira como apoderada de la **Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano (COMFAORIENTE)**, a la Doctora Johanna Mayorga Amador, como apoderada del **Ministerio de Salud y Protección Social**, al Doctor Ricardo Hernán Rivera Mantilla, como apoderado de **SURAMERICANA** y al Doctor Herberto Javier Contreras Prieto, como apoderado del **Municipio de Cucutilla**, en los términos de los poderes obrantes en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98333661505b01274147ef1a4039e9863ea0927874259415bf88fac044f373b**

Documento generado en 22/09/2023 11:43:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA

Pamplona, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 657

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2022 – 00069– 00
DEMANDANTE: WILLIAM SILVA ESTUPIÑAN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho, se observa que mediante auto interlocutorio No. 0273, del 7 de julio de 2022, se ordenó al señor William Silva Estupiñan, para que informara por escrito a este recinto judicial, quien sería su nuevo apoderado judicial, toda vez que el doctor Farid Jair Ríos Castro, apoderado de la parte actora, se encuentra actualmente con una sanción disciplinaria, consistente en suspensión por nueve (9) meses, periodo comprendido entre el 23 -Dic-2021 al 22-Sep-2022.

Mandatos que se oficializaron a través de los oficios No. JPAOP- 0531 del 21 de julio de 2022 y Oficio No. JPAOP– 0313 del 17 de abril de 2023, pdfs 38 y 39 del expediente judicial, sin lograr respuesta por parte del actor.

Así las cosas, previo a continuar con la siguiente etapa procesal, revisado el plenario, considera la suscrita que se hace necesario **REQUERIR** nuevamente al señor William Silva Estupiñan, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir del recibido de la comunicación, informe por escrito a este recinto judicial, quien será su nuevo apoderado judicial, para seguir con la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d42f97aa422f61fd93e2391e5ee49aaece0e63531aa373bed9bd1a5e93ee1a**

Documento generado en 22/09/2023 11:43:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona
Pamplona, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°297

EXPEDIENTES:	54-518-33-33-001- <u>2022-00084</u> -00
DEMANDANTE:	Glenda Yurlhey Cristancho Bueno
DEMANDADOS:	Secretaría de Educación Departamento Norte de Santander, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Daniela Fernanda Portilla Rozo
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **veintiséis (26), de Octubre a las Diez de la mañana (10:00 a.m.)**, en la cual se desarrollaran las etapas de Saneamiento, Fijación del Litigio, Conciliación, Decreto de Pruebas.

Se les recuerda a las partes, la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 de la norma en comento, en caso de inasistencia sin justa causa.

Igualmente, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera virtual, el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, debiendo aportar el numero celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizarla conectividad y la ejecución de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d47861988f8a4995de41682dc0d2dabe05b9ab7ba82868b867886f3386e945**

Documento generado en 22/09/2023 11:43:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA

Pamplona, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 658

Expediente: No. 54518 33 33 001 2022-00086 00
Demandante: JESÚS JEFFERSON CABRERA RAMOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se pronuncia el Despacho respecto a la solicitud elevada por la Nación Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en su contestación de demanda, mediante la cual solicita la integración del litisconsorcio necesario con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", en razón de haber participado en los hechos que originaron el presente medio de control.

1. CONSIDERACIONES

1.1. Marco Normativo y jurisprudencial

En la actual normativa del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se regula la figura del litisconsorcio necesario y la integración del contradictorio, por lo tanto, deben aplicarse las disposiciones del Código General del Proceso, por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. El artículo 61 del CGP, es del siguiente tenor:

"ART. 61.—Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

De conformidad con lo reseñado, el litisconsorcio necesario existe cuando la situación jurídica sustancial o las pretensiones no pueden ser materia de decisión eficaz si en el respectivo proceso no están presentes todas las partes que

deberían estar, configurándose así un supuesto de legitimación forzosamente conjunta respecto de los titulares de la relación jurídica controvertida en juicio, que de lo contrario impondría al juez dictar una decisión inhibitoria o incurrir en causal de nulidad insaneable.

En otras palabras, dicha figura surge cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos - pasivos o activos – en forma tal que no es posible escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos¹.

De este modo, en atención a que el pronunciamiento del juez no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los integrantes del litisconsorcio necesario, se observa como condición para que opere la citación forzosa o la integración del contradictorio, que exista para el juez la imposibilidad de fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material, única e indivisible, objeto de la decisión judicial².

En consecuencia, de presentarse el evento mediante el cual el juez pueda dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto de derecho que hubiera podido ser demandado por el actor en el mismo proceso, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario.

1.2. Caso concreto

El presente asunto tiene por objeto que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el acta de Junta Médico Laboral No. 115478 del 11 de febrero de 2020 y al acta Tribunal Médico Laboral TML21-3-056 MDNSG-TML-41.1 registrada al folio No. 37 del libro de Tribunal médico del 08/03/2021, emitida por el Tribunal Médico Laboral de revisión Militar y de Policía.

En la contestación a la demanda efectuada por la Nación Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, la señora apoderada manifiesta que teniendo en cuenta que mediante convenio interadministrativo de cooperación No. 1730 de 2007 suscrito entre el Ministerio de Defensa Nacional y el INPEC, el señor SLR Jesús Jefferson Cabreran Ramos Identificado con CC No. 1.093.771.511 fue incorporado y asignado al servicio de este último y en vista que en la presente demanda no se hizo parte como entidad demandada, solicita al Despacho se acceda a integrar al presente proceso al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC".

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta las manifestaciones de la apoderada de la Nación Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y una vez revisados los hechos y las pruebas aportadas con la contestación del presente Medio de Control, para el Despacho se hace necesario **VINCULAR** al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", puesto que podría resultar afectado con la decisión de fondo, por lo cual se dispone su citación en calidad de demandado, a quien se le notificará el auto admisorio de la demanda y el presente proveído, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando el presente auto admisorio al representante Legal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, G.J. Ts. CXXXIV, pág. 170, y CLXXX, pág. 381)

² Así lo precisó la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el día 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

CÓRRASE traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Término durante el cual el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.

Conforme al inciso 2º del artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, el presente proceso se entenderá suspendido hasta tanto comparezca la citada o en su defecto, haya vencido el término para que comparezca, sin perjuicio de los actos necesarios para lograr su notificación. Una vez efectuado lo anterior, se entenderá que el proceso se reanuda, sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58be7d80d6f0382773daad214cf553fdaeaddb348ac5be5620f3c6c5ef4c2e827

Documento generado en 22/09/2023 11:43:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 300

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00104– 00
DEMANDANTE: LINDA ALELI LAGUADO DÍAZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, E.S.E
HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA Y
OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el día **veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), a las 03:00 p.m.**

Se les recuerda a los apoderados de las partes, la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de inasistencia sin justa causa.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el numero celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar al Doctor Armando Quintero Guevara, como apoderado de la **E.S.E Hospital San Juan de Dios**, el Doctor Diego Tello Calvo Zambrano como apoderado del **Instituto Departamental de Salud Norte de Santander**, a la Doctora Ana Elizabeth Moreno Hernández, como apoderada de **SURAMERICANA**, al Doctor Luis Carlos Torres Mendieta, como apoderado de la **Nueva EPS**, la Doctora Karen Andrea Pérez Jaramillo, como apoderada del **Departamento de Norte de Santander**, y al Doctor Álvaro Alonso Verjel Prada, como apoderado de la **Clínica San José de Cúcuta**, en los términos de los poderes obrantes en el expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE el día **veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), a las 03:00 p.m.** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Se les recuerda a los apoderados de las partes la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de inasistencia sin justa causa.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se

les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el numero celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al Doctor Armando Quintero Guevara, como apoderado de la **E.S.E Hospital San Juan de Dios**, el Doctor Diego Tello Calvo Zambrano como apoderado del **Instituto Departamental de Salud Norte de Santander**, a la Doctora Ana Elizabeth Moreno Hernández, como apoderada de **SURAMERICANA**, al Doctor Luis Carlos Torres Mendieta, como apoderado de la **Nueva EPS**, la Doctora Karen Andrea Pérez Jaramillo, como apoderada del **Departamento de Norte de Santander**, y al Doctor Álvaro Alonso Verjel Prada, como apoderado de la **Clínica San José de Cúcuta**, en los términos de los poderes obrantes en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5195eaa3ff248e8a184fd097c632c81ac4d18f9b4cc60462fd09f1e2768a605**

Documento generado en 22/09/2023 11:43:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 662

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00059 - 00
DEMANDANTE: LUIS ROBERTO MOGOLLÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOCHALEMA
ACCIÓN: NULIDAD

El Despacho procede a resolver los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio.

1. ANTECEDENTES

El señor Luís Roberto Mogollón, actuando a nombre propio, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad simple, con el fin de que se decrete la nulidad del Artículo décimo tercero del Acuerdo No. 020 del 29 de noviembre del año 2021, *“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS, RECURSO DE CAPITAL, GASTOS DE FUNCIONAMIENTO, SERVICIO DE LA DEUDA E INVERSIÓN, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022, DEL MUNICIPIO DE BOCHALEMA NORTE DE SANTANDER”*.

Arribada la presente actuación, la misma fue admitida con auto del 6 de septiembre de 2022 (pdf 15); y de igual manera se corrió traslado de la medida cautelar mediante auto de sustanciación No. 0168. El día 4 de octubre de 2022, con auto interlocutorio No. 479, se ordenó decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante consistente en la suspensión provisional y preventiva del artículo décimo tercero del Acuerdo No. 020 del 29 de noviembre de 2021, siendo confirmada la misma por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por medio de proveído del 13 de abril de 2023.

Por lo anterior, una vez surtido el trámite de notificación personal, la encartada procedió a dar contestación, proponiendo la excepción que se aprecia en los respectivos archivos electrónicos del expediente principal, las cuales fueron remitidas igualmente a la parte demandante quien no se pronunció al respecto.

Así las cosas, con observancia de las disposiciones vigentes, el Despacho revisará la actuación a fin de solventar los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio. Procede de conformidad, en ese sentido, el Municipio de Bochalema, propuso como excepción previa, **“INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR NO PRESENTAR LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA PRETENSIÓN TENDIENTE A QUE SE DECLARE LA NULIDAD DEL ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2021”**, finalmente el estudio de los otros medios de defensa formulados por la parte, por atacar el fondo de la controversia, se difieren para la sentencia o decisión de fondo que se proferirá una vez se recude el material probatorio.

En consecuencia, pasa el Despacho a resolver lo que corresponda, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión previa

Estando el presente proceso pendiente de fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el Despacho advierte que en el presente asunto se dan los supuestos de que tratan las modificaciones que se introdujeron a la ley 1437 de 2011 a través de la ley 2080 de 2021, por lo que corresponde decidir en este momento procesal las excepciones previas, según lo establecido en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

Así las cosas, adecuando el trámite a lo dispuesto por la ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, las cuales deben resolverse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

2.2. INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR NO PRESENTAR LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA PRETENSIÓN TENDIENTE A QUE SE DECLARE LA NULIDAD DEL ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2021

A su turno, la citada entidad demanda la terminación anticipada del presente proceso al considerar configurada esta excepción previa, considerando que: “De conformidad el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, la parte actora omitió la exigencia procesal, pues no precisó el conjunto normativo que desconoce o vulnera con la expedición del acuerdo 020 de 2021. La acción de nulidad simple que se solicita debe tener en cuenta los requisitos de la demanda señalados en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 (Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo). Se podrá demandar a través de la acción de nulidad un acto administrativo cuando este haya sido expedido bajo cualquiera de las siguientes circunstancias: 1) Cuando quebranten las normas en las que deberían fundarse, es decir, que no exista una concordancia entre la norma base del acto y el contenido del mismo. 2) Cuando sean expedidos sin competencia, el órgano que los profirió no era el competente para expedirlo. 3) En forma irregular. 4) Con desconocimiento de los derechos de audiencia y defensa. 5). Mediante falsa motivación, es decir, los fundamentos del acto no son reales. 6) Con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió. Como se analizó y se expuso ampliamente en la expedición del último inciso del artículo décimo tercero del acuerdo 020 de 2021 demandado en nulidad no se cumple ninguna de estas circunstancias.”.

✓ **Fundamentos para resolver:**

Ahora bien, el Despacho procederá a resolver la excepción conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. El Código General del Proceso consagra en su artículo 100 lo siguiente:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)” (negrilla del Juzgado)

Sobre el particular se precisa, que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda».

El demandante pretende la nulidad del Artículo décimo tercero del Acuerdo No. 020 del 29 de noviembre del año 2021, “POR EL CUAL SE EXPIDE EL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS, RECURSO DE CAPITAL, GASTOS DE FUNCIONAMIENTO, SERVICIO DE LA DEUDA E INVERSIÓN, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022, DEL MUNICIPIO DE BOCHALEMA NORTE DE SANTANDER”.

En efecto no desconoce el Despacho que el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 exige que la demanda contenciosa administrativa contenga “(...) Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”, exigencia que debe ser analizada por el operador judicial de manera amplia no restrictiva, a fin de garantizar el derecho sustancial sobre el formal y de acceso a la administración de justicia. Aspectos a los que cabe agregar el análisis conjunto e integral del escrito de demanda, desechando el excesivo ritual manifiesto.

Bajo estas aristas, la excepción de inepta demanda así formulada por el Municipio de Bochalema no está llamada a prosperar, por cuanto si bien la parte actora en el acápite denominado “CONCEPTO Y FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN” hace una expresa y extensa relación de normas y citas jurisprudenciales, en la parte final realiza una explicación de manera corta del concepto de violación frente al acto cuestionado y del objeto de la presente acción de Nulidad simple, y además de ello de la interpretación conjunta del libelo introductorio se logra dilucidar el fundamento de derecho, reclamado a partir del acto administrativo enjuiciado, tan es así que mediante auto interlocutorio No. 479, se ordenó decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante consistente en la suspensión provisional y preventiva del artículo décimo tercero del Acuerdo No. 020 del 29 de noviembre de 2021, siendo confirmada la misma por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por medio de proveído del 13 de abril de 2023.

Aspecto sobre el cual, el Consejo de Estado ha precisado:

*“[...] Sobre el particular, observa la Sala que la demanda presenta en efecto un importante grado de precariedad en el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 137-4 del C.C.A., especialmente en lo que atañe a la explicación del concepto de la violación, tal como lo pusiera de presente el agente del Ministerio Público en su concepto. No obstante lo anterior y a pesar de que el libelo radicado no puede calificarse propiamente como un prototipo de buena técnica jurídica, no puede soslayarse el hecho de que en su texto aparecen relacionadas las disposiciones de rango constitucional que la Asociación actora estima infringidas, y se exponen además, aunque sea de manera vaga e imprecisa, algunas explicaciones relativas a su violación. Esa circunstancia constituye una razón más que suficiente para que se proceda al examen de legalidad del acto cuestionado, a partir de los cargos propuestos por la ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DEL CAMBIO DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, **pues al fin y al cabo el requisito establecido en el numeral 4° del artículo 137 del C.C.A., se entiende cumplido con el hecho de invocar una norma violada y expresar el concepto de su violación, así éste sea incorrecto, ambiguo o impreciso.** Por lo mismo no hay lugar a declarar en el caso sub examine la ineptitud de la demanda, tal como lo propone la DIAN y por lo mismo la decisión que ponga fin a este proceso no podrá ser inhibitoria [...]”¹*

Conforme a lo expuesto el Despacho declarará NO PROBADA la excepción de Ineptitud sustantiva de la demanda por no presentar los fundamentos de derecho de la pretensión tendiente a que se declare la nulidad del acuerdo 021 del 27 de diciembre de 2021, propuesta por el Municipio de Bochalema.

2.3. De la personería para actuar

Finalmente se reconocerá personería para actuar al apoderado del Municipio de Bochalema, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes que reposan en el expediente digital.

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, exp. radicado No. 11010324000200600198, providencia del 24 de septiembre de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE no probada la excepción previa de “Ineptitud sustantiva de la demanda por no presentar los fundamentos de derecho de la pretensión tendiente a que se declare la nulidad del acuerdo 021 del 27 de diciembre de 2021”, propuesta por el Municipio de Bochalema, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor Sergio Arturo Duque Moreno, como apoderado del Municipio de Bochalema, documentos que fueron aportados con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 421e3cb7c840c97fbd8da8ffc970c98ccf836d253255790bfccc6415e9e718b8

Documento generado en 22/09/2023 11:43:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 650

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2023-00173-00
Demandante: GIOVANNYJAIME VERJEL Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE PAMPLONA SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, cuya pretensión va encaminada a que se declare administrativamente responsables al Municipio de Pamplona Secretaría de Tránsito y Transporte, por los perjuicios materiales y morales ocasionados a la parte actora al permitir matricular el vehículo automotor camioneta KIA, LÍNEA SPORTAGE, TIPO WAGON, MODELO 2019, COLOR BLANCO, de placas EIP-166, sobre el cual ya existía matrícula e incluso tenía orden de captura por hurto, razón por la cual la parte actora terminó involucrado en un proceso de receptación.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** el medio de control de Reparación Directa formulada por los señores Giovanni Jaime Verjel y Shirley Paola Gutiérrez Puentes, a través de apoderado contra el Municipio de Pamplona Secretaría de Tránsito y Transporte.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y al Representante Legal del Municipio de Pamplona, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío

del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.

4. **RECONÓZCASE** personería para actuar al doctor José Luís Mora Saavedra, como apoderado de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto a folios 112-115 del pdf 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **409b0df857581c0c271a893124c1c9968ac6a4a893147153d53701bb614b65ec**

Documento generado en 22/09/2023 11:43:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 651

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2023-00183-00
Demandante: WILSON AUGUSTO CRISTANCHO PABÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, cuya pretensión va encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 08 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada el día 30 de julio de la misma anualidad, mediante el cual le negó al actor el derecho a pagar la sanción moratoria.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor Wilson Augusto Cristancho Pabón, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a

contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.

4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto a folio 60 del pdf 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1926584a6bbf4f3c217be0f57bbca715a7cd640aca7a5523d9219054ad8911**

Documento generado en 22/09/2023 11:43:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 652

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00204 – 00
DEMANDANTE: JUAN DAVID LOZANO CASTAÑEDA
DEMANDADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO DE PAMPLONA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Luego del estudio realizado a la presente demanda, se encuentra que la misma debe inadmitirse por las siguientes razones:

Según el líbello introductorio la demanda, en la pretensión quinta, la parte actora solicita que se declare la nulidad y/o anulación del mandamiento de pago No. CAP 1034 del 17 de marzo de 2017 por indebida notificación.

Frente a la anterior pretensión, el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 835 del Estatuto Tributario, sobre el procedimiento administrativo coactivo, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

- 1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y*
- 2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.*

PARÁGRAFO. Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prelación, sin perjuicio de la que corresponda, según la Constitución Política y otras leyes para otros procesos.

A su turno, el artículo 835 del Estatuto Tributario, establece lo siguiente:

“ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.”

El Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en sentencia del 26 de febrero de 2014, siendo Consejero ponente la doctora Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, dentro del proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00675-01(20008) sobre el control jurisdiccional del mandamiento de pago en un proceso coactivo seguido por la Dian, expuso lo siguiente:

[...] es necesario aclarar que, como lo ha reiterado esta Sala, el mandamiento de pago no es un acto administrativo definitivo, por el contrario, es un acto de trámite con el que se da inicio al procedimiento de cobro coactivo con el que la DIAN puede hacer efectivas las deudas a su favor. Según lo establecido en el artículo 835 del Estatuto Tributario, dentro del proceso de cobro coactivo, sólo son demandables ante la jurisdicción los actos administrativos que resuelven excepciones y ordenan seguir adelante con la ejecución. También son susceptibles de control jurisdiccional los actos de liquidación del crédito o de las costas, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación. Así, resulta claro que el mandamiento de pago no es un acto administrativo susceptible de control judicial por lo que es forzoso rechazar la demanda formulada contra este.

(...)

Es importante aclarar que, la caducidad es un límite que se impone al ejercicio de las acciones contencioso administrativas con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica con respecto a los actos proferidos por la administración. Ocurre como consecuencia de la inactividad del administrado, quien deja transcurrir el tiempo fijado por la ley sin ejercer el medio de control correspondiente ante la jurisdicción contencioso administrativa. De forma tal que la caducidad es uno de los presupuestos de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y a su vez una causal de rechazo de la demanda establecida en el numeral 1 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, a criterio del Despacho, la pretensión de nulidad contra del mandamiento de pago No. CAP 1034 del 17 de marzo de 2017, no es demandable ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, al no tratarse de un asunto susceptible de control judicial.

Por las razones expuestas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir el presente medio de control, concediéndole a la parte actora, un término de diez (10) días hábiles para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por el demandante Juan David Lozano Castañeda Gómez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término legal de diez (10) días para subsanar el defecto advertido, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c21b652271ec45f31b636010f4a1a25685b11c495fb65ae4f0aa1c6915c78cc**

Documento generado en 22/09/2023 11:43:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 661

EXPEDIENTE:	54-518-33-33-001- <u>2023-00208</u> -00
DEMANDANTES:	Fredy Stiven Ortiz Quintero y Otros
DEMANDADO:	Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, observando la suscrita que mediante Auto Interlocutorio No. 550 del 10 de agosto del año en curso, se inadmitió la demanda, concediéndole a la parte actora el término de 10 días hábiles para subsanar los defectos advertidos, sin que hubiere hecho pronunciamiento alguno al respecto, por lo que, a primera vista, sería del caso rechazar la demanda.

Sin embargo, revisada la foliatura, se percata el Despacho, que si bien es cierto, la mentada providencia fue notificada por Estado Electrónico No. 038 del 11 de agosto de la presente anualidad, se cometió un error, al no haberle enviado mensaje de datos al canal digital de la parte actora dando cuenta del contenido de la providencia, tal y como lo prevé la parte final del inciso 3° del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, en garantía de los derechos de defensa y debido proceso, se ordena comunicarle al canal digital del señor apoderado el contenido del Auto Interlocutorio No. 550 del 10 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73e419649e35614b735395540ac80e8297c36ce960cc67e39ea00c15bff41d4**

Documento generado en 22/09/2023 11:43:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>